

1100131030-05-2021-00014-00 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Juan Diego Mancipe (Ext. 1242) <diego.mancipe@rentek.com.co>

Vie 16/09/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sebastian Maldonado (Ext. 1215) <Sebastian.maldonado@rentek.com.co>; Luis Eduardo Castellanos Pinzon <luis.castellanos@rentek.com.co>

DOCTORA.

NANCY LILIANA FUENTES VENLANDIA

JUEZ (5º) QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	RENTEK S.A.S.
DEMANDADO:	IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.
RADICADO:	1100131030-05-2021-00014-00

En mi calidad de apoderado judicial por medio del presente allego a su Despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022.

Cordialmente,



¡Haz click [aquí](#) y conoce más sobre nosotros!

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico y cualquier documento adjunto contiene información propietaria, confidencial o privilegiada. Se advierte que cualquier divulgación, distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicación, sin la autorización del remitente, está totalmente prohibida. Si usted no es el destinatario, por favor elimine este mensaje y notifique al remitente.

DOCTORA.
NANCY LILIANA FUENTES VENLANDIA
JUEZ (5°) QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DE
REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA
HIPOTECARIA
DEMANDANTE: RENTEK S.A.S.
DEMANDADO: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.
RADICADO: 1100131030-05-2021-00014-00
ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, persona mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.842.586 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 310.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **RENTEK S.A.S.**, según poder conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal y oportuno me permito interponer **Recurso de Reposición** en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, el cual se encuentra debidamente notificado por estado electrónico del día 13 de septiembre de 2022. El presente recurso lo sustento bajo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1.** El día 4 de febrero de 2021 su Despacho libro mandamiento de pago en favor de la sociedad RENTEK S.A.S. y en contra del señor ANDRÉS TELLO ACUÑA.
- 1.2.** El día 5 de abril de 2021, RENTEK SAS procedió a realizar el envío de la Diligencia de Notificación que el Artículo 8° del Decretó 806 de 2020 al demandado Andrés Tello Acuña.
- 1.3.** Mediante providencia de fecha 21 de setiembre de 2021, su honorable Despacho no tubo en cuenta la notificación remitida al demandado dado que no se aportaron al proceso el acuse de recibo de la notificación como lo dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2022, por lo cual requirió a la demandante para que se notificara en debida forma.
- 1.4.** El día 4 de noviembre de 2021, nuevamente se aportó al presente proceso la Diligencia de Notificación que el Artículo 8° del Decretó 806 de 2020 al demandado Andrés Tello Acuña *(Tal y como consta el documento 15envíamandamientopago del Expediente digital)*. Mediante el cual se allegaron los siguientes documentos:

- 1. Diligencia de notificación. (Folio 7)
- 2. Auto que Libra Mandamiento de pago (Folios del 8 al 11)
- 3. Demanda y anexos (Folios 12 al 91)

4. Subsanación de la demanda con anexos (Folio 92 al 96)
5. Acuse envío de la diligencia de notificación personal Art 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por Certimail (Folio 97)
6. Acuse de recibo de la diligencia de notificación personal Art 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por Certimail (Folios 98 y 99)
- 1.5. Mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, el Juzgado profirió el auto mediante el cual no tuvo en cuenta la notificación remitida a la parte demandada, como quiera que el despacho no pudo establecer la existencia del acuse de lectura por parte de su destinatario. Así mismo en la misma providencia, afirmó que no fue enviado con la notificación la providencia a notificar, el auto inadmisorio de la demanda, la subsanación y demanda con sus respectivos anexos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expuesto los anteriores antecedentes, me permito fundamentar el Recurso de Reposición bajo dos (2) fundamentos: (i) el primero, inaplicabilidad de la norma sustancial, dado que no este Despacho no está aplicando lo establecido en el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; y (ii). El segundo la falta la revisión del expediente digital. Lo anterior lo sustento de la siguiente manera:

i. **INAPLICABILIDAD DE LA NORMA SUSTANCIAL, DADO QUE NO ESTE DESPACHO NO ESTÁ APLICANDO LO ESTABLECIDO EN EL 8° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.**

Su honorable Despacho en el numeral 1 del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, cometió un yerro procesal al no tener en cuenta los actos de notificación realizados por la demandante, en el entendido que no se podía establecer la existencia del acuse de lectura por parte del destinatario.

En virtud de lo anterior es pertinente señalar, que el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 consagra:

[...] “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES<Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma **se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos** [...] (Negritas Subrayado por fuera de texto).

De la norma anteriormente expuesta, es de señalar que la misma estuvo en vigencia desde el 4 de julio de 2020 hasta el día 4 de julio de 2022, en virtud de lo anterior, es de señalar que el envío de las notificaciones al demandado Andres Tello Acuña, fue realiza el día 5 de abril de 2021, por lo cual le aplicaba la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, y no la de la Ley 2213 de 2022.

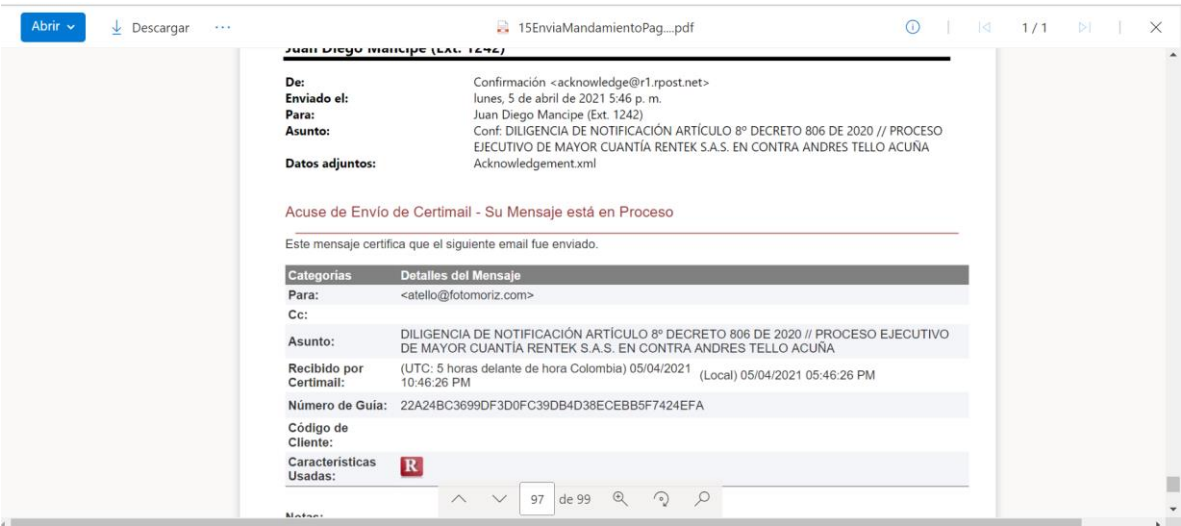
Ahora bien, la sentencia 420 de 2020 declaró la exigibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la cual señaló

[...] “353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario prever que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones**, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada **del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. [...]

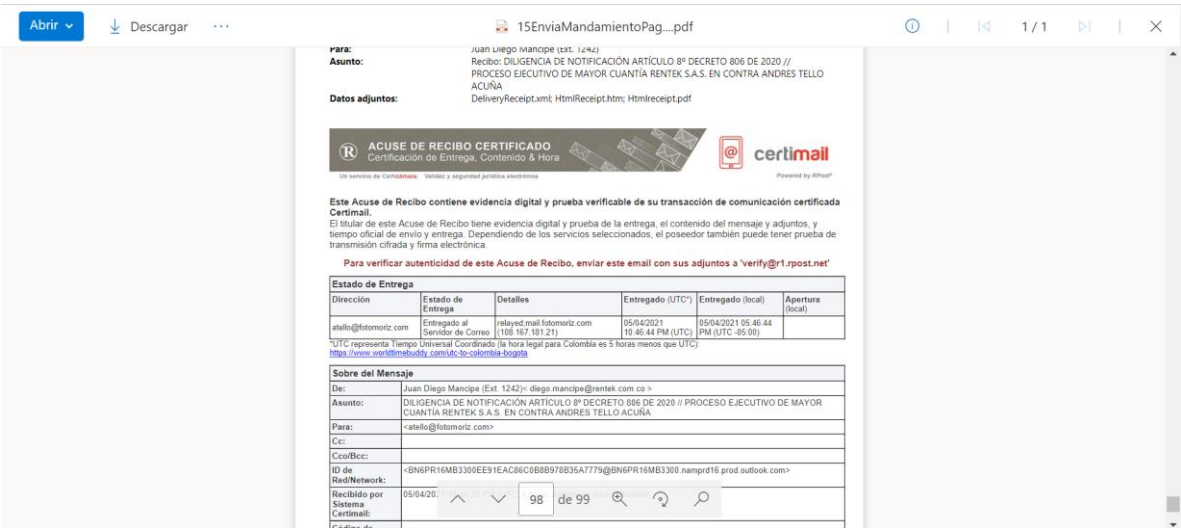
Ahora bien, su honorable Despacho comente un yerro procesal a no tener en cuenta la notificación practicada por RENTEK argumentado que no se podría establecer la existencia del acuse de lectura del mismo. Si bien es cierto y tal y como expuso anteriormente, el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en ninguno de sus apartes estableció que la notificación de la demanda se tendría efectiva hasta el momento en que se llegará el acuse de lectura, al contrario la corte en sentencia de constitucionalidad, fue clara en expresar, que la notificación personal se entendería realizada dos (2) días después del recibo del mensaje de datos siempre y cuando el iniciador y/o remitente del mensaje de datos allegare el acuse de recibo O pueda por otro medio constar el acceso del destinatario del mensaje.

Para el caso que nos ocupa, es de señalar que la notificación de que trata el artículo 8 del decretó 806 de 2020, fue enviada el día 5 de abril de 2021 (tal y como consta el acuse de envío expedido por Certimail, y la cual fue recibido por el demandado el pasado 5 de abril de 2021 tal y como consta el Acuse de Recibo certificado expedido por Certimail, y tal y como se evidencia a continuación:

• Acuse de envío:



• Acuse de recibo:



Expuesto lo anterior, es de señalar que la decisión del Juez al no tener en cuenta las notificaciones practicadas por RENTEK por el simple hecho de que se desconozca el acuse de lectura, por esta razón estos argumentos tomados por su despacho están errados, dado que según lo dispuesto en el Decreto Legislativo y en la Sentencia de constitucionalidad en ninguno de sus apartes se consideró como requisito que para tener efectivas las notificaciones de la demanda la parte interesada debía allegar el acuse de lectura del mismo.

Por tal razón, la posición del Despacho esta dejando a un lado la realidad de dichas notificaciones, porque si es por allegar el acuse de lectura, esto podría tardar en algunas ocasiones demasiado tiempo y generaría más congestión judicial, por que si el demandado no abre el mensaje no llegaría la confirmación de lectura y sería una eternidad para acreditar dicho acuse para poder darle tramite a un proceso judicial.

Ahora bien, si el Despacho sostiene que se debe allegar el acuse de lectura de la notificación por el demandado, implicaría que estaríamos ante un evento de exceso de ritual manifiesto por parte del juzgador. Al respecto la Corte Constitucional¹ ha señalado:

[...] “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”. [...] (Negrillas Subrayado por fuera de Texto)

De lo expuesto anteriormente, de no tenerse en cuenta notificado al demandado, el Despacho estaría incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al solicitar el acuse de lectura de la notificación cuando la norma procedimental no la exige ni mucho menos se encuentra tipificada en esta. Por lo anterior, es necesario que este estrado judicial revoque la decisión de fecha 12 de septiembre de 2022 en el entendido que el acuse de lectura de la notificación no es requisito para allegarlo al proceso y el mismo no se encuentra tipificado en la ley. Por lo cual, RENTEK S.A.S. cumplió a cabalidad con las cargas exigidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para llevar a cabo la notificación al demandado Andres Tello Acuña tal y como reposan las pruebas dentro del proceso.

ii. EL SEGUNDO LA FALTA LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL

En el numeral 2 del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, su Despacho cometió un yerro procesal al afirmar que *“la referida documental no se desprende de forma inequívoca que se hubiese remitido la providencia a notificar, el auto inadmisorio de la demanda, la subsanación y la totalidad del libelo genitor y sus anexos a tono con lo reglado en el artículo 8° de la Ley en cita”* cuando esta, es totalmente equívoca, por que al revisar detalladamente el expediente digital en especial “15EnviaMandamientoPago.pdf” se puede evidenciar que la sociedad RENTEK cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (*el cual esta vigente al momento de enviar la notificación*), enviando al demandado la Notificación de la demanda, la providencia a notificar “Mandamiento de Pago”, demanda con sus respectivos anexos, subsanación de la demanda y además se aportó el certificado de acuse de envío y de recibo expedido por la empresa de correo electrónico certificado Certimail.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 061 del 7 de junio de 2018 MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Ahora bien, tal y como se dijo en el considerando 1.4, lo documento que echa de menos su Despacho se encuentra en el documento numero 15.EnviaMandamientoPago.pdf del expediente digital de la siguiente manera:

1. Diligencia de notificación. (Folio 7)
2. Auto que Libra Mandamiento de pago (Folios del 8 al 11)
3. Demanda y anexos (Folios 12 al 91)
4. Subsanción de la demanda con anexos (Folio 92 al 96)
5. Acuse envío de la diligencia de notificación personal Art 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por Certimail (Folio 97)
6. Acuse de recibo de la diligencia de notificación personal Art 8° del Decreto 806 de 2020 expedido por Certimail (Folios 98 y 99)

Por lo anterior, el auto deberá ser revocado ya que RENTEK S.A.S cumplió con la respectiva carga procesal con relación a la notificación del demandado en los términos del artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

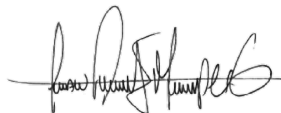
III. SOLICITUD.

Expuestos lo antecedentes y fundamentos de derecho, solicito a sus Despacho Revocar el Auto de fecha 12 de septiembre de 2022, y en su lugar tener notificado al demandado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia de lo anterior, solicito se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

Del señor Juez,

Atentamente,



JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS

C.C No. 80.842.586 de Bogotá D.C.

T.P. No. 310.333 del C.S. de la J.